

te necesario mecanizar y corresponda a la competencia de Direcciones Generales u Organismos que no puedan efectuarlo por sí mismos.

c) Colaborar con la Comisión de Informática del Ministerio en la realización de los análisis y trabajos necesarios para la implantación de sistemas de tratamiento de la información en aquellos Centros directivos, Organismos o Servicios que aún no cuentan con equipos propios.

d) Facilitar la formación práctica del personal que sea precisa para la puesta en funcionamiento de los Centros de Proceso de Datos que, en lo sucesivo, se vayan creando en las distintas Direcciones Generales.

e) En general, contribuir, conjuntamente con la Comisión de Informática del Ministerio, a la difusión y aplicación de las técnicas de tratamiento de la información en el ámbito del Departamento y a la regulación y coordinación de los Centros de Proceso de Datos existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 3.º El funcionamiento del Centro de Proceso de Datos se financiará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualizadas de los Servicios Generales del Departamento y de las Direcciones Generales u Organismos, en atención a los trabajos realizados para cada uno de ellos.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se determinará la organización interna y el funcionamiento del Centro de Proceso de Datos, así como el régimen a que han de sujetarse las relaciones que éste mantenga con la Comisión de Informática y con las demás Unidades, Organismos o Servicios dependientes del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones Provinciales del Departamento en Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Lérica.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de 10 de noviembre de 1942; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960, aprobado por Decreto 288, y el Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo contienen la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegación especial, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 182.2 del Reglamento Orgánico, de 18 de febrero de 1960, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías podrá ser reajustada mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia. Igualmente el artículo 2.2 del Decreto 799/1971 confirma la inclusión de cada Delegación en las citadas categorías, que se determinará por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos por determinadas provincias, con el consiguiente aumento de población laboral y de cuestiones sociales que ello implica, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias, por lo cual es oportuno variar la actual clasificación de las respectivas Delegaciones del Departamento.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo 182.2 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y en

uso de las facultades que concede este mismo artículo y el 2.2 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo, las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Vizcaya y Guipúzcoa, clasificadas actualmente en primera categoría, se elevan a la categoría de Delegación especial.

Art. 2.º En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Málaga, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Art. 3.º La Delegación Provincial de Lérica, actualmente clasificada en tercera categoría, se eleva a la consideración de Delegación de segunda.

Art. 4.º Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2828/1971, de 22 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondiente a las posiciones 84.15-B-2, 84.17-J-2, 84.18-D, 84.22-I, 84.30, 84.45-C-2-b, 84.45-C-5, 84.56-D, 84.58-J y 85.22-B-3, se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las posiciones 84.45-C-1-e-1 y 84.45-C-6 y se excluyen los bienes de equipo de la posición arancelaria 85.01-B-2 y 84.56-B-2.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo cuarto del mencionado Decreto prevé la exclusión de los bienes de equipo que figuran en dicha relación si antes de la caducidad de su plazo de vigencia se iniciase la fabricación nacional, asimismo el artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y excluir otros por haberse iniciado la fabricación nacional. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Unidades frigoríficas de absorción con serpentín refrigerante interior a alta presión, especial para hidrocarburos	84.15-B-2	5 %	2 años
Columnas intercambiadores de calor por láminas de aluminio y haces tubulares, para poliolefinas en alta presión, de peso superior a 10 Tm.	84.17-J-2	5 %	2 años
Máquinas automáticas sincronizadas para llenado y cerrado al vacío de botes de conserva en almíbar	84.19-D	5 %	2 años
Bastidor autodesplazable para soporte de trituradora, con un peso superior a 170 Tm.	84.22 I	5 %	2 años
Máquinas para tratamiento sucesivo y en continuo de mandarinas mediante pelado mecánico, división en gajos, pelado químico de los mismos y su calibrado	84.30	5 %	2 años
Mandrinadoras especiales y de producción para el mecanizado de acabado de alojamientos de pistón en bloques, o bien para el alojamiento de válvulas o bien para el de alojamientos de inyectores en culatas	84.45-C-2-b	5 %	1 año
Mandrinadoras especiales y de producción para el mecanizado simultáneo en acabado de los alojamientos de cigüeñal y árbol de levas en bloques de motor	84.45 C 2 b	5 %	1 año
Mandrinadoras puente verticales regidas por control electrónico en las tres coordenadas de trabajo	84.45-C-2-b	5 %	1 año
Máquinas barrenadoras horizontales de cabezal desplazable, con coordenadas por ascenso y descenso sobre columna móvil, para taladrado, mediante herramienta giratoria, de series de agujeros con profundidad superior a 750 mm.	84.45-C-5	5 %	2 años
Fresadoras especialmente concebidas para tréboles de cilindros de laminación y peso superior a 50 Tm.	84.45-C-5	5 %	1 año
Fresadoras automáticas para obtención simultánea de pares de piezas opuestas entre sí por copiado de modelo único	84.45-C-5	5 %	1 año
Fresadoras copiadoras de cuatro o más husillos para contorneado completo y vaciado de interiores en secuencias totalmente automáticas	84.45-C-5	5 %	1 año
Máquinas automáticas para moldear mediante presión compensada, con pistones múltiples y vibración con su sistema de posicionado, discriminación y retorno de cajas de fundición y sus fases de lastrado regidos conjuntamente	84.56 D	5 %	2 años
Extrusores especiales para polietileno, con alimentación en vacío, salida lateral, cambio automático de rejillas filtrantes y con cabezal de corte y reductor sobre carros deslizantes	84.59-J	5 %	2 años
Máquinas para encerado y laminado en seco con papel para hoja de aluminio, con ancho útil igual o superior a 1.000 mm., con sistema de recubrimiento de marcha autónoma a velocidad constante, sistema de presión y cilindros de calefacción y enfriamiento	84.59 J	5 %	2 años
Máquinas picadoras alimentadoras de alumina para cubas de electrólisis de aluminio	84.59 J	5 %	2 años
Máquinas extractoras de agujas anódicas para cubas de electrólisis de aluminio	84.59-J	5 %	2 años
Máquinas para abrir y cerrar bobinas de banda de acero de ancho superior a 1.000 mm. para su recocido en bobina expandida	84.59-J	5 %	2 años
Aparatos para someter a prueba los aislamientos en grandes máquinas eléctricas mediante altas tensiones controladas	85.22-B-3	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que se indica y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, con la modificación que se señala, los beneficios de inclusión en la lista apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Tornos especiales de peso superior a 12.000 kilogramos de producción en grandes series para mecanizado, bien de muñequillas, bien de líneas de asiento de cigüeñales con herramientas múltiples que actúan simultáneamente	84.45-C-1-e-1	1 año
Rectificadoras de producción en grandes series de peso superior a 12.000 kilogramos, con ciclo automático para muñequillas de cigüeñales	84.45-C-6	1 año
Máquinas rectificadoras de dos cabezales de muela frontal, fijos o con sólo desplazamiento axial, concebidas exclusivamente para rectificado simultáneo de dos caras paralelas	84.45 C-6	1 año

Artículo tercero.—Quedan excluidos de la relación-apéndice los bienes de equipo que a continuación se indican:

Descripción	Posición arancelaria
Trituradoras giratorias sobre bastidor autodesplazable, con peso total superior a 200 Tm.	84.56-B-2

Descripción	Posición arancelaria
Transformadores blindados especiales antideflagrantes, de una capacidad hasta 1.000 KVA. y para tensiones hasta 15.000 V. en alta y hasta 1.000 V. en baja tensión	85.01-B-2

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores del Decreto 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

Habiéndose advertido errores en el texto remitido para la publicación del Decreto 1874/1971, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, del día 31 de julio de 1971, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 12518, partida 73.01-D, donde dice: «Fundición de vanadio-titanio», debe decir: «Fundición vanadio-titanio.»

Página 12518, partida 73.02-H, donde dice: «Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganesoaluminio y ferrosilicoaluminicoacálcico», debe decir: «Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganesoaluminio y ferrosilicoaluminicoacálcico.»

Página 12518, partida 73.02-L, donde dice: «Los demás», debe decir: «Las demás.»

Página 12518, partida 73.03, donde dice: «Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, de hierro o de acero», debe decir: «Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero.»

Página 12518, partida 73.07-A-1-a-II, donde dice: «los demás», debe decir: «las demás.»

Página 12518, partida 73.07-B-1-a-II, donde dice: «los demás», debe decir: «las demás.»

Página 12518, partida 73.08, donde dice: «Desbastes en rollo para chapa («coils») de hierro o acero», debe decir: «Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero.»

Página 12518, partida 73.09-A, donde dice: «De anchura de 150 a 250 mm.», debe decir: «De anchura superior a 150 mm. hasta 250 mm.»

Página 12518, partida 73.10, donde dice: «Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forjadas (incluido el alambro); ...», debe decir: «Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación extrusión o forja (incluido el alambro); ...»

Página 12524, partida 73.15-C-4, donde dice: «desbastes en rollo para chapas («coils») laminadas en caliente, incluso decapadas», debe decir: «desbastes en rollo para chapas («coils»), laminadas en caliente, incluso decapadas.»

Página 12525, partida 73.19, donde dice: «Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo ...», debe decir: «Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo ...»

Página 12525, partida 73.20, donde dice: «Accesorios de tubería de fundición, hierro o ...», debe decir: «Accesorios de tubería, de fundición, hierro o ...»

Página 12525, partida 73.21 (cuarta línea de su descripción), donde dice: «metálicos, balastradas, rejas, etc.) de fundición, hierro o acero; chapas, flojes», debe decir: «metálicos, balastradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes.»

Página 12525, partida 73.22, donde dice: «Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto de fundición, hierro o acero, con ...», debe decir: «Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto, de fundición, hierro o acero, con ...»

Página 12525, partida 73.23, donde dice: «Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado de chapa de hierro o de acero», debe decir: «Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.»

Página 12526, partida 73.27, donde dice: «Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero», debe decir: «Telas metálicas y enrejados de alambre, de hierro o de acero.»

Página 12526, partida 73.29 donde dice: «Cadenas, cadenitas y sus partes componentes de fundición de hierro o acero», debe decir: «Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.»

Página 12526, partida 73.30 donde dice: «Anclas, rezones y sus partes componentes de fundición, hierro o acero», debe decir: «Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.»

Página 12526, partida 73.31 donde dice: «Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas de fundición, hierro o ...», debe decir: «Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o ...»

Página 12526, partida 73.32 (tercera línea de su descripción), donde dice: «pernería y de tornillería de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas)», debe decir: «pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas)».

Página 12526, partida 73.34, donde dice: «Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas rizadores y similares de hierro o de acero», debe decir: «Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero.»

Página 12526, partida 73.35 donde dice: «Muelles y hojas para muelles de hierro o de acero», debe decir: «Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero.»

Página 12526, partida 73.37 (líneas segunda y quinta de su descripción), donde dice: «para calefacción central, de caldeo no eléctrico y sus partes de fundición», «nado) de caldeo no eléctrico, que lieven un ventilador o un soplador con motor», debe decir: «para calefacción central, de caldeo no eléctrico y sus partes, de fundición», «nado), de caldeo no eléctrico, que lieven un ventilador o un soplador con motor.»

Página 12526, partida 73.38, donde dice: «Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillos, guantes y ...», debe decir: «Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillas, guantes y ...»

Página 12526, la llamada (1) a la partida 73.18 deberá que dar redactada en los siguientes términos:

«En esta partida existen los siguientes derechos máximos convenidos con el GATT para 1971, resultantes de aplicar las reducciones concedidas por España a las partes contratantes del GATT:

Uno. Tubos obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.), veintinueve por ciento.

Dos. Tubos de acero aleados, sin soldadura, y tubos de acero no aleados (barras huecas) de un espesor de seis milímetros o superior; de un diámetro exterior superior a treinta milímetros y de un contenido en carbono superior al cero coma treinta por ciento, veinticinco coma cinco por ciento.

Tres. Los demás tubos, veinticuatro por ciento.»

Página 12527, artículo segundo.—Dos, b), donde dice: «Los elementos que no excedan del uno por ciento en peso considerado individualmente no influirán en la clasificación», debe decir: «Los elementos que no excedan del uno por ciento en peso considerados individualmente, no influirán en la clasificación.»

Página 12527, artículo segundo.—Dos, c), donde dice: «Las ferroaleaciones cuyos elementos no alcanzan los contenidos exigidos en el apartado a) y excedan del uno por ciento se clasificarán como no citados expresamente», debe decir: «Las ferroaleaciones cuyos elementos no alcancen los contenidos exigidos en el apartado a) y excedan del uno por ciento se clasificarán como no citados expresamente.»

Página 12527, artículo segundo.—Seis b), donde dice: «Perfiles de ala ancha los que, con las mismas características que los normales, tienen una relación anchura/altura superior a cero coma sesenta, y seis y aquellos ...», debe decir: «Perfiles de ala ancha los que, con las mismas características que los normales, tienen una relación anchura/altura superior a cero coma sesenta y seis y aquellos ...»